



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 014-2022-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 31 de enero de 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JACOBO CAVENAGO ZOLEZZI**, en adelante el recurrente, con R.U.C N° 10407489671, mediante escrito con Registro N° 00058743-2021 de fecha 23.09.2021, contra la Resolución Directoral N° 2595-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.09.2021, que lo sancionó con una multa de 6.677 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>1</sup>, por **presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (i) El expediente N° 3367-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 En las Acta de Fiscalización N° 02-AFID-002649 y N° 02-AFID-002650, ambas de fecha 08.04.2019, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción consignaron los siguientes hechos constatados durante la fiscalización efectuada a la Embarcación Pesquera RAMUSSA de matrícula CE-23002-CM: "(...) *la EP cuenta con Protocolo Técnico para habilitación sanitaria N° PTH-429-11-EP-SANIPES. El representante de la EP presentó solicitud de Fiscalizador a bordo en cumplimiento al D.S. N° 008-2012-PRODUCE y el Reporte de Calas N° 23002-0091. Cabe indicar que el día 27/03/2019 la EP en mención descargó el recurso anchoveta en el Muelle Municipal Centenario siendo estibados a las cámaras isotérmicas D4J-942 (500 cubetas correspondiente a 11500 kg), A7T-930 (170 cubetas correspondiente a 3910 kg) y B3P-834 (98 cubetas correspondiente a 2254 kg.), todas las cámaras con destino a la PPPP INVERSIONES REGAL S.A. según las Guías de Remisión Remitente 0001- N° 0007607, 0001-N° 0007608 y 0001-N° 0007609, respectivamente, tal como consta en las Actas de Fiscalización N° 02-AFI-014825, 014952 de fecha 27/03/2019 levantadas en el Muelle Municipal Centenario*

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2595-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.09.2021, declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

*por los fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción. El 29/02/2019 el fiscalizador de la DGSFS-PAA del Ministerio de la Producción realizó la trazabilidad en la planta de enlatado de la PPPP INVERSIONES REGAL S.A. verificando que las cámaras isotérmicas de placa D4J-942, A7T-930 y B3P-834 no llegaron a su destino y por lo tanto el recurso anchoveta no fue procesado según consta en el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-002042,002023,002024 y 002025 levantados a la PPPP INVERSIONES REGAL S.A. de fecha 29/03/2019 habiendo presentado el representante información incorrecta al momento de la fiscalización (...)*”.

- 1.2 A fojas 27 del expediente obra la Notificación de Cargos N° 3067-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 30.10.2020, documento mediante el cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 000121-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra<sup>2</sup> de fecha 03.08.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2595-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 01.09.2021, se sancionó al recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00058743-2021 fecha 23.09.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo legal establecido y solicitó la programación de una Audiencia con el fin de sustentar un informe oral.
- 1.6 Por medio del Oficio N° 000000001-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 04.01.2022 se programó la Audiencia solicitada por el recurrente para el 19.01.2022 a las 9:30 horas. La constancia de la referida Audiencia se encuentra anexa al expediente administrativo.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 El recurrente alega que la resolución recurrida es nula de pleno derecho, pues considera que no se encuentra debidamente motivada, pues bajo su juicio debió iniciársele sendos procedimientos sancionadores a quien le compró el recurso hidrobiológico (EMPRESA SERVICIOS E INVERSIONES LEDS S.A.C.) y a la empresa que transportó el recurso (CINTHIA INVERSIONES E.I.R.L.) a la planta de INVERSIONES REGAL S.A.C.
- 2.2 De otro lado, arguye que no se han valorado sus descargos. Asimismo, indica que adjunta como medio probatorio la declaración jurada de la EMPRESA SERVICIOS E

<sup>2</sup> Notificado el 06.08.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0000403-2021-PRODUCE/DS-PA, conforme obra a fojas 61 del expediente.

<sup>3</sup> Notificada el 08.09.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4825-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 96 del expediente.

INVERSIONES LEDS S.A.C., la cual detalla que la pesca que le fue vendida el 08.04.2019 sí ingresó a la planta de INVERSIONES REGAL S.A.

- 2.3 Continuando con sus alegaciones, sostiene que también debió incluirse en el presente procedimiento a la empresa INVERSIONES REGAL S.A. con la finalidad de corroborar el ingreso del recurso hidrobiológico a su planta.
- 2.4 Finalmente, sostiene que se están vulnerando los principios de debido procedimiento y licitud.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de***

*la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*

- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y **todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.**
- e) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- g) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- h) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- i) Cabe mencionar que, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, establece:

*“6.1 Control vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:  
6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, **el inspector solicitará al conductor la guía de remisión** y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o*

*cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes:  
(...)*”.

- j) En esa línea, se precisa que los subnumerales 1.9 y 1.10, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, señala que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, deben contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, **respecto** de la dirección del punto de llegada y los datos de identificación del destinatario.
- k) Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, se indica que el Informe No. 098-2019-SUNAT/7T0000, publicado el 2 de agosto de 2019, la SUNAT precisa que, tratándose de la consignación, el sujeto obligado a emitir la guía de remisión remitente es el consignador en la entrega de los bienes que se efectúe al consignatario, aun cuando el traslado lo realice efectivamente el consignatario. Ello se sustenta en el numeral 1.2 del inciso 1 artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago, el cual señala expresamente que el obligado a emitir la Guía de Remisión – Remitente es el consignador. De este modo, en el supuesto de una entrega de bienes dados en consignación cuyo punto de origen es el establecimiento del consignador (almacén, depósito, planta o local comercial), el obligado a emitir la guía de remisión remitente es el consignador, incluso en los casos en los que el consignatario efectúe el traslado desde el punto de origen hasta el punto de destino.
- l) Considerando el marco normativo precitado, resulta pertinente indicar que en las Acta de Fiscalización N° 02-AFID-002649 y N° 02-AFID-002650, ambas de fecha 08.04.2019, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción consignaron los siguientes hechos constatados durante la fiscalización efectuada a la Embarcación Pesquera RAMUSSA de matrícula CE-23002-CM: *“(...) la EP cuenta con Protocolo Técnico para habilitación sanitaria N° PTH-429-11-EP-SANIPES. El representante de la EP presentó solicitud de Fiscalizador a bordo en cumplimiento al D.S. N° 008-2012-PRODUCE y el Reporte de Calas N° 23002-0091. Cabe indicar que el día 27/03/2019 la EP en mención descargó el recurso anchoveta en el Muelle Municipal Centenario siendo estibados a las cámaras isotérmicas D4J-942 (500 cubetas correspondiente a 11500 kg), A7T-930 (170 cubetas correspondiente a 3910 kg) y B3P-834 (98 cubetas correspondiente a 2254 kg.), todas las cámaras con destino a la PPPP INVERSIONES REGAL S.A. según las Guías de Remisión Remitente 0001- N° 0007607, 0001-N° 0007608 y 0001-N° 007609, respectivamente, tal como consta en las Actas de Fiscalización N° 02-AFI-014825, 014952 de fecha 27/03/2019 levantadas en el Muelle Municipal Centenario por los fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción. El 29/02/2019 el fiscalizador de la DGSFS-PAA del Ministerio de la Producción realizó la trazabilidad en la planta de enlatado de la PPPP INVERSIONES REGAL S.A. verificando que las cámaras isotérmicas de placa D4J-942, A7T-930 y B3P-834 no llegaron a su destino y por lo tanto el recurso anchoveta no fue procesado según consta en el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-002042,002023,002024 y 002025 levantados a la PPPP INVERSIONES REGAL S.A. de fecha 29/03/2019 habiendo*

presentado el representante información incorrecta al momento de la fiscalización (...).”

- m) Asimismo, se precisa que a fojas 5 del expediente obra la Guía de Remisión remitente 0001-N° 007609 de fecha 23.03.2019, documento emitido por el recurrente, quien consigna que el destino de los 2,254 kg de anchoveta fresca (98 Cubetas) proveniente de la E/P RAMUSSSA de matrícula CE-23002-CM sería trasladado por la cámara isotérmica B3P-834 con destino a la planta de la empresa **INVERSIONES REGAL S.A.**
- n) De otro lado, se precisa que a fojas 6 del expediente obra la Guía de Remisión remitente 0001-N° 007608 de fecha 27.03.2019, documento emitido por el recurrente, quien consigna que el destino de los 3,910 kg (170 Cubetas) de anchoveta fresca proveniente de la E/P RAMUSSSA de matrícula CE-23002-CM sería trasladado por la cámara isotérmica A7T-930 con destino a la planta de la empresa **INVERSIONES REGAL S.A.**
- o) A fojas 7 del expediente obra la Guía de Remisión remitente 0001-N° 007607 de fecha 27.03.2019, documento emitido por el recurrente, quien consigna que el destino de los 11,500 kg de anchoveta fresca (500 Cubetas) proveniente de la E/P RAMUSSSA de matrícula CE-23002-CM sería trasladado por la cámara isotérmica D4J-942 con destino a la planta de la empresa **INVERSIONES REGAL S.A.**
- p) La doctrina se ha pronunciado respecto de la intencionalidad, indicando lo siguiente: “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>4</sup>. (el subrayado nuestro).
- q) Sobre el particular, es de indicar que lo sostenido por el recurrente no lo exime de responsabilidad, toda vez que al ser una persona natural que desarrolla actividad pesquera tiene conocimiento del marco normativo que lo autoriza a realizar las actividades propias del sector pesquero y por ende conoce las prohibiciones establecidas, por lo que debe prever las medidas necesarias para evitar incurrir en conductas sancionables.
- r) Por tanto, en virtud de los medios probatorios actuados por la Administración y considerando el marco normativo precitado, se acredita que el accionar del recurrente se encuentra incurso en el tipo infractor descrito en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- s) No obstante, es importante señalar que el recurrente ha presentado la declaración jurada de la **EMPRESA SERVICIOS E INVERSIONES LEDS S.A.C.**, documento que sostiene acreditaría que el recurso hidrobiológico si ingresó a las instalaciones de la empresa **INVERSIONES REGAL S.A.**

---

<sup>4</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

- t) Respecto del documento señalado en el párrafo anterior se precisa que las Actas de Fiscalización N° 02-AFID-002649 y N° 02-AFID-002650 desvirtúan el mismo, pues de acuerdo a la información consignada en éstas, las Actas de Fiscalización N° 02-AFIP-002042,002023,002024 y 002025 levantadas a la PPPP **INVERSIONES REGAL S.A.**, acreditan que el recurso hidrobiológico consignado en las **Guías de Remisión - Remitente 0001-N° 007609, 0001-N° 007608 y 0001-N° 007607** no ingresaron a las instalaciones de su planta, por lo que la declaración jurada presentada por el recurrente responde a una declaración de parte.
- u) De otro lado, se indica que de la revisión de la Resolución Directoral N° 2595-2021-PRODUCE/DS-PA, se observa que el órgano sancionador sí ha meritado los descargos presentados por el recurrente a través de los Registros N° 00081476-2020 de fecha 05.11.2020, N° 00024006-2021 de fecha 19.04.2021 y N° 00051492-2021 de fecha 17.08.2021, conforme se corrobora en las páginas 4 y 5 de la resolución recurrida.
- v) En cuanto a la sugerencia efectuada por el recurrente de iniciar procedimientos sancionadores a terceros, se precisa que dicha competencia recae sobre el órgano instructor quien bajo el alcance de sus competencias verifica si existe mérito para iniciar un procedimiento o no.
- w) Finalmente, respecto a la presunta vulneración de los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2595-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como todos los principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por el recurrente no lo libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.01.2022 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JACOBO CAVENAGO ZOLEZZI**, contra la Resolución Directoral N° 2595-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.09.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones previstas en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones